

INE/CG849/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/133/2023  
PROCEDIMIENTO OFICIOSO  
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/133/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTADOS POR ÁNGELA DE LA LUZ ROMERO, ABRIL HERNÁNDEZ CANTINCA, ROSARIO MENDOZA CAMACHO, ANDREA ZURIEL CRUZ NARVÁEZ, NADIA ISEL GÓMEZ MEJÍA, ALEJANDRA ACOSTA MENDOZA, ANA YENI OSORIO RIVERA, BERTHA AURORA LÓPEZ ROCHA, SAÚL SANTIAGO RAMÍREZ, IRENE MARIANA RAZO ÁLVAREZ, OSCAR MIGUELES GARCÍA, ENRIQUE ESCALANTE ROSILES, VANESSA JAQUELINE SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, JULIANA SUSANA MORA HERNÁNDEZ, MA. DEL CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO TAPIA DÁVILA, ALEJANDRO GÓMEZ ESTRADA, JOAQUÍN CAÑIBE GARCÍA, JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MELCHOR Y LUIS DANIEL GUIZAR GARCÍA, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>ADENDA</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus

<b>G L O S A R I O</b>	
	respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**III. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad

con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**IV. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político.** Se recibieron en la UTCE veinte oficios de desconocimiento de afiliación, signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al *PRD*.

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>
1	Ángela de la Luz Romero
2	Abril Hernández Cantinca
3	Rosario Mendoza Camacho
4	Andrea Zuriel Cruz Narváez
5	Nadia Isel Gómez Mejía
6	Alejandra Acosta Mendoza
7	Ana Yeni Osorio Rivera
8	Bertha Aurora López Rocha
9	Saúl Santiago Ramírez
10	Irene Mariana Razo Álvarez
11	Oscar Migueles García
12	Enrique Escalante Rosiles
13	Vanessa Jaqueline Sánchez Velázquez
14	Juliana Susana Mora Hernández
15	Ma. del Carmen Hernández González
16	Marco Antonio Tapia Dávila
17	Alejandro Gómez Estrada
18	Joaquín Cañibe García
19	José Luis de la Cruz Melchor
20	Luis Daniel Guizar García

**2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento de información.** Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/133/2023**.

En ese mismo proveído, también se determinó admitir a trámite el procedimiento por lo que hacía a las personas involucradas, y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el *Sistema*; se requirió al *PRD*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado.

Asimismo, se requirió a la *DEPPP* a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las y los ciudadanos involucrados.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
11/12/2023	<i>PRD</i>	INE-UT/14821/2023 11/diciembre/2023	18/diciembre/2023 03/enero/2024 Alcance
	<b>Inspección en el Sistema</b>		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
	<i>DEPPP</i>	Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) 11/diciembre/2023	INE/DEPPP/DE/DPPF/4615/2023 13/diciembre/2023

**3. Requerimiento a la *DERFE*.** Mediante acuerdos de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, veintinueve de enero y veintidós de febrero, de dos mil veinticuatro, se requirió a la *DERFE*, para que informara si en los archivos a su cargo se encontraba información relativa a que el *PRD* llevó a cabo el registro como militantes de las y los ciudadanos que intervienen en el presente expediente, a través de la aplicación móvil de este Instituto; lo anterior, conforme a los expedientes electrónicos presentados por la representación del partido político denunciado. Desahogándose el requerimiento como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
27/12/2023	<i>DERFE</i>	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 30/diciembre/2023	26/febrero/2024 Correo institucional

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

Acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
29/01/2024		Sistema de Archivo Institucional (SAI) y correo institucional  30/enero/2024	
22/02/2024		Sistema de Archivo Institucional (SAI) y correo institucional  23/febrero/2024	

**4. Requerimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto.** Mediante proveído de veintinueve de enero del presente año, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Ángela de la Luz Romero	No se presentó al examen de conocimientos
2	Abril Hernández Cantinca	No se presentó al examen de conocimientos
3	Rosario Mendoza Camacho	No se presentó al examen de conocimientos
4	Andrea Zuriel Cruz Narváez	Se rescindió contrato por Medida Cautelar ACQyD-INE-96/2024
5	Nadia Isel Gómez Mejía	No se presentó a entrevista
6	Alejandra Acosta Mendoza	No se presentó al examen de conocimientos
7	Ana Yeni Osorio Rivera	Contratada como CAE
8	Bertha Aurora López Rocha	Contratada como CAE
9	Saúl Santiago Ramírez	No concluyó el procedimiento de registro.
10	Irene Mariana Razo Álvarez	Contratada como CAE
11	Oscar Migueles García	No aprobó el examen de conocimientos
12	Enrique Escalante Rosiles	En lista de reserva
13	Vanessa Jaqueline Sánchez Velázquez	Contratada como CAE
14	Juliana Susana Mora Hernández	No concluyó el procedimiento de registro.
15	Ma. del Carmen Hernández González	En lista de reserva
16	Marco Antonio Tapia Dávila	No concluyó el procedimiento de registro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
17	Alejandro Gómez Estrada	Fue designado CAE, pero no continuó con el proceso de contratación
18	Joaquín Cañibe García	No concluyó el procedimiento de registro.
19	José Luis de la Cruz Melchor	Contratado como CAE
20	Luis Daniel Guizar García	No se presentó al examen de conocimientos

**5. Pronunciamento sobre un ciudadano no afiliado, elaboración de acta circunstanciada, Admisión, así como propuesta de medidas cautelares.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la *UTCE* se pronunció respecto a Oscar Miguéles García, persona que resultó no estar afiliada al *PRD* determinando no admitir el procedimiento respecto a dicho ciudadano.

También, en dicho acuerdo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas del *PRD*.

Así mismo, la *UTCE* admitió el procedimiento por diecinueve personas involucradas y se ordenó remitir a la *Comisión de Quejas* la propuesta de medidas cautelares, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

**6. Medidas Cautelares.** En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/RMLD/JD01/COL/109/2023 Y OTROS<sup>2</sup>*, identificado con la clave **ACQyD-INE-96/2024**.

---

<sup>2</sup> UT/SCG/Q/RMLD/JD01/COL/109/2023, UT/SCG/Q/CG/133/2023, UT/SCG/Q/CG/142/2023, UT/SCG/Q/CG/187/2023, UT/SCG/Q/CG/193/2023, UT/SCG/Q/ISEA/JD01/MICH/229/2023, UT/SCG/Q/CG/234/2023, UT/SCG/Q/CRP/JD05/OAX/5/2024, UT/SCG/Q/CG/24/2024, UT/SCG/Q/CG/26/2024, UT/SCG/Q/CVRM/JD01/BC/30/2024, UT/SCG/Q/CSBA/JD17/JAL/31/2024, UT/SCG/Q/CG/35/2024, UT/SCG/Q/RDSS/JD03/MICH/36/2024,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Andrea Zuriel Cruz Narváez
2	Ana Yeni Osorio Rivera
3	Bertha Aurora López Rocha
4	Irene Mariana Razo Álvarez
5	Enrique Escalante Rosiles
6	Vanessa Jaqueline Sánchez Velázquez
7	Ma. del Carmen Hernández González
8	José Luis de la Cruz Melchor

**7. Pronunciamiento sobre escrito de una ciudadana.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la *UTCE* se pronunció respecto a un escrito presentado por Andrea Zuriel Cruz Narváez, por el que realiza manifestaciones respecto a la rescisión de su contrato como Capacitadora Asistente-Electoral, ordenándose la expedición de la copia certificada de su cédula de afiliación electrónica al PRD.

**8. Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía SUP-JDC-360/2024 y acumulados.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, Andrea Zuriel Cruz Narváez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo de medidas cautelares de la *Comisión de Quejas* con clave ACQyD-INE-96/2024, al que se le asignó el número de expediente SUP-JDC-370/2024, mismo que fue resuelto el

---

UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024, UT/SCG/Q/CG/62/2024, UT/SCG/Q/EVVI/JD01/CHIS/72/2024, UT/SCG/Q/AJHL/JD09/CHIH/78/2024,  
UT/SCG/Q/LECM/JD01/BC/105/2024

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

inmediato veintiuno del mismo mes y año, a través de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-360/2024 y acumulados.

En esa sentencia, la jurisdicción determinó acumular los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-360/2024, SUP-JDC-370/2024, SUP-JDC-384/2024 y SUP-JDC-385/2024, confirmándose, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido.

**9. Pronunciamiento respecto a la glosa de las constancias del expediente UT/SCG/Q/MGSS/JD03/MICH/155/2023 y emplazamiento.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la glosa de las constancias del expediente UT/SCG/Q/MGSS/JD03/MICH/155/2023, correspondientes a los escritos de denuncia de José Luis de la Cruz Melchor y Joaquín Cañibe García, al tener estrecha vinculación con el procedimiento indicado al rubro.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de diecinueve personas involucradas en el presente procedimiento oficioso.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<b>SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada</b>	<b>NOTIFICACIÓN-PLAZO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b><i>PRD</i></b> INE-UT/09210/2024	<b>Notificación:</b> 10 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 11 al 15 de mayo de 2024	<b>Oficio ACAR-310/2024 recibido el 15/mayo/2024</b>

**10. Alegatos.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/10457/2024 21 de mayo de 2024	<b>Citatorio:</b> 22 de mayo de 2024 <b>Cédula:</b> 23 de enero de 2024  <b>Plazo:</b> 24 al 28 de mayo de 2024	<b>Oficio ACAR-338/2024</b> <b>recibido el 24/mayo/2024</b> Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Personas involucradas**

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Ángela de la Luz Romero INE-JDE40-MEX/VS/378/2024	<b>Cédula:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 24 al 28 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Abril Hernández Cantinca INE-JDE40-MEX/VS/379/2024	<b>Cédula:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 24 al 28 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Rosario Mendoza Camacho INE-JDE40-MEX/VS/380/2024	<b>Citatorio:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Cédula:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Estrados:</b> 24 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 25 al 29 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Andrea Zuriel Cruz Narváez INE/CHIH/04JDE/028/2024	<b>Citatorio:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Cédula:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Estrados:</b> 26 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 27 al 31 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Nadia Isel Gómez Mejía INE/JDE04-CM//2024	<b>Citatorio:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Cédula:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Estrados:</b> 26 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 27 al 31 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Alejandra Acosta Mendoza INE-JDE08-MEX/VS/300/2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Ana Yeni Osorio Rivera INE-JDE08-MEX/VS/299/2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Bertha Aurora López Rocha INE-JDE08-MEX/VS/298/2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Saúl Santiago Ramírez INE/03JDE-CM/930/2024	<b>Citatorio:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Cédula:</b> 24 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 25 al 29 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Irene Mariana Razo Álvarez INE/03JDE-CM/929/2024	<b>Citatorio:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Cédula:</b> 24 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 25 al 29 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

<b>Persona involucrada (o)–Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Observaciones</b>
Enrique Escalante Rosiles INE-JDE19-MEX/VS/0465/2024	<b>Citatorio:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Cédula:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 24 al 28 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Vanessa Jaqueline Sánchez Velázquez INE-JDE27-MEX/VS/0479/2024	<b>Citatorio:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Cédula:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 24 al 28 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Juliana Susana Mora Hernández INE-JDE32-MEX/VS/291/2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Ma. del Carmen Hernández González INE-JDE32-MEX/VS/292/2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Marco Antonio Tapia Dávila INE/JDE02-CM/1012/2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Alejandro Gómez Estrada INE/03JDE-CM/928/2024	<b>Cédula:</b> 23 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 24 al 28 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Joaquín Cañibe García INE/JDE02-CM/1013/2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
José Luis de la Cruz Melchor INE/JDE02-CM/1014/2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Luis Daniel Guizar García INE-JAL-JDE11-VS-0273-2024	<b>Cédula:</b> 22 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

**11. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**12. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

**13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la 2a Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>3</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

### **SEGUNDO. DESECHAMIENTO RESPECTO A OSCAR MIGUELES GARCÍA**

En el presente apartado se abordará el desechamiento de la conducta referente a la presunta afiliación indebida de Oscar Migueles García al *PRD*, para ello es

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

necesario tener en cuenta que en el presente procedimiento sancionador ordinario, la *UTCE* a través de su Titular, emitió diversos acuerdos en los que se determinó, entre otras cosas, realizar las diligencias de investigación previas por cuanto hacía a la falta denunciada, a efecto de determinar si la persona involucrada se encontraba afiliada al partido político denunciado.

En ese sentido, si bien, como quedó establecido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se determinó que no se admitiera el procedimiento por lo que respecta al ciudadano en comento en atención a que de lo manifestado por el partido político denunciado, así como del resultado de la consulta realizada en el *Sistema*, se desprende que Oscar Migueles García **no ha sido afiliado al partido político multicitado.**

Es de mencionarse que las actuaciones e información obtenida por la *UTCE* con motivo de la presunta afiliación indebida de la persona involucrada al *PRD* y que forman parte del presente procedimiento sancionador ordinario, tienen validez plena y servirán de base para su resolución, puesto que se obtuvieron como parte de la investigación implementada por la autoridad electoral.

Sentado lo anterior este Consejo General considera que debe **desecharse** la queja presentada por Oscar Migueles García, toda vez que los hechos denunciados carecen de materia para realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que no existe base normativa que permita a esta autoridad sancionar al partido político denunciado en los términos solicitados por la persona denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso, b) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en relación con los artículos 441, 465 y 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la improcedencia de las quejas o denuncias cuando éstas queden sin materia o que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones en materia electoral, ello en relación con lo establecido en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, lo anterior conforme a las siguientes razones.

En principio, debe precisarse que el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa se inició por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación de la ciudadana quejosa, así como la indebida utilización de sus datos personales por parte del *PRD*.

Ahora bien, como es de explorado derecho, la función jurisdiccional — independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para iniciar un procedimiento ordinario sancionador, estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad o que no tienen base normativa para ser analizados en un pronunciamiento de fondo, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la persona denunciante a través de su escrito.

En este orden de ideas, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo es necesario que de los hechos denunciados se desprendan dos elementos a dilucidar, a saber:

1. Elemento objetivo. Que exista una indebida afiliación al padrón de militantes del PRD y, en consecuencia, el uso de los datos personales de la quejosa sin su consentimiento, y;
2. Elemento subjetivo. Que dicha infracción sea imputable al partido político denunciado.

Por tanto, la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que exista base normativa para sancionar el hecho denunciado y, en su caso, determinar si el partido político incurrió en la falta denunciada, puesto que, de no haber disposición infringida, no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002, sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>4</sup>.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación***

---

<sup>4</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

*electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”*

**Énfasis añadido**

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas recabadas de la investigación preliminar efectuada por esta autoridad, se estima que no hay materia para que esta autoridad admita a trámite el procedimiento y continúe con las etapas procesales, a fin de dictar un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por la denunciante.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

Lo anterior, tomando en consideración que en los autos que integran el presente expediente obra la respuesta efectuada por el representante del PRD, a través de los oficios ACAR-373-2023, ACAR-490-2023, ACAR-310-2024 y ACAR-338-2024, en la cual informó que Oscar Migueles García, no se encontró como afiliado a dicho ente político, lo cual fue corroborado en el Sistema.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que si bien, Oscar Migueles García denuncia que el PRD lo afilió indebidamente y sin su consentimiento, y que para ello realizó un uso indebido de sus datos personales, lo cierto, es que de la investigación implementada por la autoridad instructora, se desprende que el ciudadano en cita no fue afiliado en ningún momento al partido político denunciado.

Por tanto, no existen elementos que permitan a esta autoridad realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada, lo que también resulta acorde con el principio de intervención mínima, cuya aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las partes frente a actos de privación o molestia en su esfera de derechos, así como el de adoptar las medidas que invadan en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, de los que se desprende, en términos generales, la prohibición a cargo de las autoridades de generar actos de molestia que no se encuentren plenamente justificados; esto es, razonando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

De tal forma que, cuando no se cuente con elementos mínimos que permitan advertir, aún de manera indiciaria, alguna conducta irregular o contraria a la ley, es que resulte injustificado el emplazamiento a un procedimiento, en tanto que dicho actuar constituiría un acto de molestia e imposibilitaría una adecuada defensa del denunciado a quien se le atribuye esa conducta irregular. Es decir, la función punitiva con la que cuenta esta autoridad electoral debe tener un respaldo legal suficiente.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente desechar el presente asunto, por cuanto hace a Oscar Migueles García.

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

### 2. Excepciones y defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, el *PRD* manifestó que al analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, el *PRD*, no incurrió en violación de los preceptos legales que se le imputan, en virtud de que, contrario a la imputación que se le hace, no existe indebida afiliación por los diecinueve ciudadanos, derivado de la inclusión de los hoy denunciantes en el Padrón de personas afiliadas al *PRD*, ni tampoco existe indebida utilización de sus datos personales.

Manifiesta que dicho instituto político siguió el Lineamiento para la captura de los datos en la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, por lo que los expedientes electrónicos remitidos por su órgano de afiliación, se observa que tienen similitud y rasgos iguales en su contenido conforme a lo establecido en los Lineamientos y el Convenio celebrado y el anexo técnico entre esta autoridad electoral y este instituto político, es decir si cumplen con el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de las y los ciudadano de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

Dichos expedientes, están integrados correctamente con las imágenes del anverso y reverso de la Credencial de Elector para Votar original, fotografía viva (presencial) de las y los ciudadanos, y la manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de las y los ciudadanos, que corresponde a simple vista a la de la credencial para votar. Con lo que se acredita que la captación de los datos hechos por el Auxiliar y de la verificación de estos

para su validación hecha por la mesa de control designado por la *DERFE*, dan la certeza de la validación de las afiliaciones de los ciudadanos.

Debe considerarse, por cuanto a la ciudadana Alejandra Acosta Mendoza, que mediante oficio ACAR-373-2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se manifestó que solo se proporcionó un expediente electrónico provisional de la ciudadana, dado que la *DERFE*, quedó pendiente de proporcionar los expedientes electrónicos restantes que se encontraban con ese tipo de inconsistencias. Refiriendo que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/339/2022 elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto, para dar fe pública de la entrega por parte de la *DERFE* al PRD del disco duro que contiene la información de los registros electrónicos (cédulas de expedientes electrónicos), respecto de la captación de afiliados a través de la aplicación móvil, se contempla que existen expedientes en “proceso de revisión”, por lo que se generaron “cédulas provisionales”.

Así mismo, el partido político refiere que se tenga por considerado procedente la conexidad de los expedientes donde aparecen de forma idéntica las denuncias que se plantean en ambos, para un mejor proveer en el trámite y sustanciación en los asuntos relativos a José Luis de la Cruz Melchor y Joaquín Cañibe García.

Toda vez que las excepciones y defensas planteadas por el partido político denunciado se relacionan con las pruebas aportadas, así como las denuncias presentadas por dos de los quejosos, estas serán analizadas en el estudio de fondo de la presente determinación.

### **3. Marco normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>5</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos

---

<sup>5</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>6</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>7</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>8</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

---

<sup>6</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>8</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.<sup>9</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el *Sistema*, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>10</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo *INE/CG33/2019*, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

---

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>10</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
<b>AVISO DE ACTUALIZACIÓN</b>	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
<b>REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN</b>	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
<b>RATIFICACIÓN</b>	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>11</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>12</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban**.

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>13</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

---

<sup>11</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>12</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>13</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

5. **Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>14</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>15</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

#### LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

<sup>14</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>15</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017— y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

**B) Normativa interna del PRD**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma, en los términos siguientes:

*“**Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

- c)** *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.*

*De no incluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud de registro.”*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al PRD podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y **expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Ángela de la Luz Romero Oficio de desconocimiento 15/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024  Fecha de afiliación 17/07/2019 Fecha de captura 21/11/2019 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliada  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Ángela de la Luz Romero, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Abril Hernández Cantinca Oficio de desconocimiento 24/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024  Fecha de afiliación 31/07/2019 Fecha de captura 21/11/2019	Fue afiliada  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Abril Hernández Cantinca, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p>Fecha de baja 24/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 13/12/2023</p>	<p>Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.</p> <p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Rosario Mendoza Camacho Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	<p>Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024</p> <p>Fecha de afiliación 23/08/2019</p> <p>Fecha de captura 21/11/2019</p> <p>Fecha de baja 11/12/2023</p> <p>Fecha de cancelación 14/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Rosario Mendoza Camacho, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.</p> <p>Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.</p> <p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Andrea Zuriel Cruz Narváez Oficio de desconocimiento 27/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024  Fecha de afiliación 21/08/2019 Fecha de captura 16/11/2019 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliada  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Andrea Zuriel Cruz Narváez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Nadia Isel Gómez Mejía Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 12/03/2024  Fecha de afiliación 16/07/2019 Fecha de captura 16/11/2019 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliada  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Nadia Isel Gómez Mejía, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Alejandra Acosta Mendoza Oficio de desconocimiento 27/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 12/03/2024  Fecha de afiliación 31/05/2019 Fecha de captura 16/11/2019 Fecha de baja 13/02/2023 Fecha de cancelación 15/02/2023	Fue afiliada  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Alejandra Acosta Mendoza, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como el expediente electrónico de afiliación provisional que le fue otorgado por la <i>DERFE</i> , al encontrarse en proceso de revisión.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación provisional proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Ana Yeni Osorio Rivera Oficio de desconocimiento 14/noviembre/2023	<p>Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024</p> <p>Fecha de afiliación 19/08/2019</p> <p>Fecha de captura 28/03/2017</p> <p>Fecha de baja 14/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 30/11/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Ana Yeni Osorio Rivera, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRD</i>, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.</p> <p>Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.</p> <p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su</p>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Bertha Aurora López Rocha Oficio de desconocimiento 07/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024  Fecha de afiliación 23/08/2019 Fecha de captura 21/11/2019 Fecha de baja 09/11/2023 Fecha de cancelación 13/11/2023	Fue afiliada  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Bertha Aurora López Rocha, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Saúl Santiago Ramírez Oficio de desconocimiento 17/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024  Fecha de afiliación 31/07/2019 Fecha de captura 21/11/2019	Fue afiliado  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Saúl Santiago Ramírez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p>Fecha de baja 17/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 30/11/2023</p>	<p>Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.</p> <p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el ciudadano no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	<p>Irene Mariana Razo Álvarez</p> <p>Oficio de desconocimiento 23/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024</p> <p>Fecha de afiliación 07/08/2019</p> <p>Fecha de captura 23/03/2017</p> <p>Fecha de baja 23/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 05/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Irene Mariana Razo Álvarez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.</p> <p>Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.</p> <p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	<p>Enrique Escalante Rosiles</p> <p>Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024</p> <p>Fecha de afiliación 15/06/2019</p> <p>Fecha de captura 16/11/2019</p> <p>Fecha de baja 24/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 13/12/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Enrique Escalante Rosiles, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.</p> <p>Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.</p> <p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el ciudadano no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	<p>Vanessa Jaqueline Sánchez Velázquez</p> <p>Oficio de desconocimiento 21/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el Consejo General, por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Vanessa</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de afiliación 22/08/2019 Fecha de captura 21/11/2019 Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 05/12/2023	Jaqueline Sánchez Velázquez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Juliana Susana Mora Hernández  Oficio de desconocimiento 22/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 12/03/2024  Fecha de afiliación 23/06/2019 Fecha de captura 28/03/2017 Fecha de baja 27/11/2023 Fecha de cancelación 13/12/2023	Fue afiliada  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Juliana Susana Mora Hernández, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Ma. del Carmen Hernández González Oficio de desconocimiento 10/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 12/03/2024  Fecha de afiliación 15/08/2019 Fecha de captura 21/11/2019 Fecha de baja 10/11/2023 Fecha de cancelación 30/11/2023	Fue afiliada  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Ma. del Carmen Hernández González, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRD</i> , proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la ciudadana no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Marco Antonio Tapia Dávila Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 12/03/2024  Fecha de afiliación 22/06/2019 Fecha de captura 23/03/2017 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliado  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Marco Antonio Tapia Dávila, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el ciudadano no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Alejandro Gómez Estrada Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 12/03/2024  Fecha de afiliación 12/07/2019 Fecha de captura 16/11/2019 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliado  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Alejandro Gómez Estrada, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante del <i>PRD</i>, que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el ciudadano no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Joaquín Cañibe García Oficio de desconocimiento 27/noviembre/2023	<p>Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 12/03/2024</p> <p>Fecha de afiliación 04/07/2019</p> <p>Fecha de captura 16/11/2019</p> <p>Fecha de baja 11/12/2023</p> <p>Fecha de cancelación 14/12/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Joaquín Cañibe García, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del <i>PRD</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.</p> <p>Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.</p> <p>Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.</p> <p>Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante del <i>PRD</i>, que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través</p>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
de la aplicación móvil, y que el ciudadano no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	José Luis de la Cruz Melchor Oficio de desconocimiento 27/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024  Fecha de afiliación 13/06/2019 Fecha de captura 23/03/2017 Fecha de baja 23/11/2023 Fecha de cancelación 24/11/2023	Fue afiliado  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que José Luis de la Cruz Melchor, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante del PRD, que la DERFE validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el ciudadano no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Luis Daniel Guizar García Oficio de desconocimiento 09/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 12/03/2024  Fecha de afiliación 26/08/2019	Fue afiliado  Oficio ACAR-373-2023 firmado por el representante del PRD ante el <i>Consejo General</i> , por el que anexa el similar ODA/STOA/191/2022 signado por los integrantes del Órgano de Afiliación del referido partido político, en el que precisa que Luis Daniel Guizar García, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del PRD, proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de captura 12/11/2019  Fecha de baja 09/11/2023  Fecha de cancelación 20/11/2023	así como la Cédula del expediente electrónico de afiliación.  Oficio ACAR-490-2023 suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.  Oficio ACAR-310-2024 signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que se ha conducido bajo los cauces establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de los ciudadanos.  Oficio ACAR-338-2024 firmado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> validó el respectivo expediente electrónico de afiliación proporcionado por el partido político denunciado, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el ciudadano no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

Las constancias aportadas del *Sistema*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las y los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo

cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el *Sistema* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas al *PRD*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Precisado lo anterior, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al **PRD**, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas involucradas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por el *PRD*, las documentales que éste aportó consistente en la impresión de los expedientes electrónicos de afiliación y su validación por parte de la *DERFE*, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PRD*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de **Ángela de la Luz Romero, Abril Hernández Cantinca, Rosario Mendoza Camacho, Andrea Zuriel Cruz Narváez, Nadia Isel Gómez Mejía, Alejandra Acosta Mendoza, Ana Yeni Osorio Rivera, Bertha Aurora López Rocha, Saúl Santiago Ramírez, Irene Mariana Razo Álvarez, Enrique Escalante Rosiles, Vanessa Jacqueline Sánchez Velázquez, Juliana Susana Mora Hernández, Ma. del Carmen Hernández González, Marco Antonio Tapia Dávila, Alejandro Gómez Estrada, Joaquín Cañibe García, José Luis de la Cruz Melchor y Luis Daniel Guizar García, las impresiones de los expedientes electrónicos de afiliación**, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que respecto a los expedientes electrónicos de afiliación, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema*, respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada, consistente en el expediente electrónico de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la parte quejosa (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas involucradas, la autoridad instructora, dio vista a **Ángela de la Luz Romero, Abril Hernández Cantinca, Rosario Mendoza Camacho, Andrea Zuriel Cruz Narváez, Nadia Isel Gómez Mejía, Alejandra Acosta Mendoza, Ana Yeni Osorio Rivera, Bertha Aurora López Rocha, Saúl Santiago Ramírez, Irene Mariana Razo Álvarez, Enrique Escalante Rosiles, Vanessa Jaqueline Sánchez Velázquez, Juliana Susana Mora Hernández, Ma. del Carmen Hernández González, Marco Antonio Tapia Dávila, Alejandro Gómez Estrada, Joaquín Cañibe García, José Luis de la Cruz Melchor y Luis Daniel Guizar García**, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD*, lo cual, aconteció en la etapa de alegatos, lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias que obran en autos que, aún y cuando las diecinueve personas involucradas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación electrónicas, estas se abstuvieron de refutarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estas de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento, lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron esas diecinueve personas involucradas de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con el documento que las vinculan con el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esas diecinueve personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por el denunciado, así como su validación por parte de la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, el *PRD* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la ciudadanía involucrada de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación vía aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, mismo que aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos así como los establecidos por el *INE*.

En consecuencia, toda vez que esas diecinueve persona involucradas no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna para desacreditar las documentales exhibidas por el *PRD*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que su afiliación se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos y a los Lineamientos que la autoridad electoral aprobó para tal efecto.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas involucradas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de las y los ciudadanos para ser afiliados.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificaron las afiliaciones de las personas involucradas sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes denunciadas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al

partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-*** De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de

*la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Ángela de la Luz Romero, Abril Hernández Cantinca, Rosario Mendoza Camacho, Andrea Zuriel Cruz Narváez, Nadia Isel Gómez Mejía, Alejandra Acosta Mendoza, Ana Yeni Osorio Rivera, Bertha Aurora López Rocha, Saúl Santiago Ramírez, Irene Mariana Razo Álvarez, Enrique Escalante Rosiles, Vanessa Jaqueline Sánchez Velázquez, Juliana Susana Mora Hernández, Ma. del Carmen Hernández González, Marco Antonio Tapia Dávila, Alejandro Gómez Estrada, Joaquín Cañibe García, José Luis de la Cruz Melchor y Luis Daniel Guizar García**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRD*, es importante precisar que las personas involucradas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de personas afiliadas del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado y de la información proporcionada por el propio instituto político, la cual fue obtenida del *Sistema*.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>16</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>16</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **desecha** por improcedencia el procedimiento sancionador ordinario oficioso, iniciado con motivo del oficio de desconocimiento de afiliación presentado por Oscar Migueles García, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, numeral 5 de esta Resolución.

No.	Nombre de la persona involucrada
1	Ángela de la Luz Romero
2	Abril Hernández Cantinca
3	Rosario Mendoza Camacho
4	Andrea Zuriel Cruz Narváez
5	Nadia Isel Gómez Mejía
6	Alejandra Acosta Mendoza
7	Ana Yeni Osorio Rivera
8	Bertha Aurora López Rocha
9	Saúl Santiago Ramírez
10	Irene Mariana Razo Álvarez
11	Enrique Escalante Rosiles
12	Vanessa Jaqueline Sánchez Velázquez
13	Juliana Susana Mora Hernández
14	Ma. del Carmen Hernández González
15	Marco Antonio Tapia Dávila
16	Alejandro Gómez Estrada
17	Joaquín Cañibe García
18	José Luis de la Cruz Melchor
19	Luis Daniel Guizar García

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/133/2023**

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; al PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**